



Sage

Buscador de subvenciones gratis

La mejor ayuda para tu negocio

Aprovechar ahora

Boletín semanal

Boletín nº25 21/06/2022

NOTICIAS

Hacienda incluye en un nuevo reglamento la obligación de informar sobre las criptomonedas

Se introduce la obligación de presentar una declaración informativa anual sobre las operaciones

Los costes salariales por persona superan los 2.000 euros al mes por la subida de horas trabajadas

Los costes salariales por persona superan los 2.000 euros al mes por primera vez. Este incremento es consecuencia del mayor número de horas trabajadas, según ha informado el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Estos son los casos en los que tu empresa te puede despedir si llegas tarde o faltas al trabajo.

eleconomista.es 20/06/2022

El Supremo avala un despido por ofensas a los compañeros fuera del lugar de trabajo.

cincodias.elpais.com 18/06/2022

Las multas por negar datos a Hacienda oscilan entre los 150 y los 600.000 euros.

cincodias.elpais.com 16/06/2022

El TC avala que multas de hasta 600.000 euros por negar información o impedir la entrada a la Inspección de Hacienda.

eleconomista.es 15/06/2022

FORMACIÓN

Prorrata del IVA y sus Regularizaciones

Para asesores y gestores fiscales, se aborda toda la problemática derivada de la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así como las regularizaciones que debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio actual como en los siguientes.

COMENTARIOS

Teletrabajo y conciliación familiar: la empresa debe acreditar una causa objetiva para denegar la solicitud del empleado

Explicamos cómo debe actuar la empresa si el empleado solicita la aplicación de trabajo a distancia al amparo del derecho a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de

JURISPRUDENCIA

El teletrabajo solicitado como medida de conciliación familiar solo puede denegarse por razones objetivas de carácter organizativo o productivo.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social, de 19/04/2022.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 147 de 21/06/2022)

Resolución de 9 de junio de 2022, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de venta de inmueble con opción de compra.

Consulta DGT V0049-21. Propietario de un local comercial que pretende alquilar con opción de compra. El contrato tiene una duración de 2 años...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

trabajo, contemplado en el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTÍCULOS

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la tributación de los socios por los coches de empresa.

La disposición del vehículo por el socio persona física se considera un rendimiento de capital mobiliario en especie al que no se puede aplicar las reglas especiales de valoración de la LIRPF.

CONSULTAS FRECUENTES

Reparto dividendos pero mantengo la Reserva de Capitalización, ¿se incumple el requisito de mantener el incremento de fondos propios?.

La Reserva de Capitalización, además de generar muchas dudas, es motivo de continuos procedimientos de comprobación por parte de la AEAT...

FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº25 21/06/2022

Tributación en IRPF de venta de inmueble con opción de compra.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario de un local comercial que pretende alquilar con opción de compra. El contrato tiene una duración de 2 años. Durante ese plazo, recibirá una renta en concepto de alquiler. Transcurrido dicho plazo, si se ejerce la opción, el comprador satisfará el resto del precio restante al vendedor arrendador.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la citada operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el mencionado arrendamiento no constituye una actividad económica, al no manifestarse la concurrencia del requisito establecido en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF–, consistente en que se cuente para el desarrollo de la actividad de arrendamiento con al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la ordenación de dicha actividad, las rentas derivadas del arrendamiento referido tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario para el

arrendador, según lo establecido en el artículo 22.1 de la LIRPF, que dispone que “tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza”.

Tales rendimientos del capital inmobiliario se clasifican como renta general integrándose en la base imponible general de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LIRPF.

En cuanto a la **constitución de la opción de compra a favor del arrendatario y posteriormente, en su caso, respecto de la posterior transmisión del inmueble**, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF referido con anterioridad, al no realizarse dentro del ejercicio de una actividad económica, darán lugar a **sendas alteraciones patrimoniales**.

El artículo 34 de la LIRPF establece como norma general en el cálculo del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales:

“1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo”.

Los valores de adquisición y de transmisión se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) *El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*

b) *El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

Por virtud del contrato de opción una de las partes, concedente de la opción, atribuye a la otra, beneficiaria de la opción, el llamado derecho de opción o mejor “facultad de configuración” en cuanto que se trata de una facultad que permite a quien la ostenta configurar en el futuro una relación jurídica a su favor que permite decidir, dentro de un determinado período de tiempo y unilateralmente, la celebración de un contrato, que en el caso de la opción de compra, es un contrato de compraventa. Ejercitada la opción de compra se consuma el contrato por el que se concedió y se perfecciona la compraventa (S.T.S. de 5 de noviembre de 2003). Ello determina que el contrato de opción de compra y la ulterior compraventa del inmueble como consecuencia del ejercicio de la opción dan lugar a dos alteraciones patrimoniales diferenciadas.

Por tanto, la concesión de la opción de compra sobre un inmueble produce en el concedente una ganancia de patrimonio según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, que nace en el momento de dicha concesión y que, al no derivar de una transmisión, se clasifica como renta general a efectos del cálculo del Impuesto de acuerdo con lo establecido en

*el artículo 45 de la LIRPF. En tal sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 1110/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 18 de mayo de 2020 (recurso 5332/2017). Su importe vendrá determinado por el valor efectivamente satisfecho siempre que no sea inferior al valor de mercado, en cuyo caso prevalecerá este. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la operación que hayan sido satisfechos por el concedente. **La imputación de la ganancia deberá efectuarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se formalice el derecho de opción de compra sobre el inmueble.***

Si posteriormente se ejercita la opción de compra en los términos convenidos, la transmisión del inmueble por su propietario (arrendador) ocasionará una nueva alteración patrimonial según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF. El importe de la ganancia o pérdida generada se determinará según lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, anteriormente transcrito.

En este caso, la cuantía recibida previamente por el arrendador en concepto de opción de compra sobre dicho inmueble, así como las cantidades satisfechas por el arrendamiento del citado inmueble hasta el ejercicio de opción de compra se descontarán, de tenerlo así pactado, del precio total convenido por la transmisión de dicha vivienda, por lo que las rentas derivadas del arrendamiento de la vivienda así como el precio de la opción recibidos por el concedente **constituirán un menor valor de transmisión de la vivienda a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que derive de la citada transmisión.**

Esta ganancia o pérdida patrimonial deberá imputarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se ejercite la opción de compra por el adquirente y se deberá integrar en la base imponible del ahorro, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Reserva de Capitalización: Reparto de Dividendos manteniendo las reserva específica dotada.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante ha dotado reservas de capitalización en los años 2016, 2017, 2018 y 2019. En el año 2020 se acuerda un reparto de dividendos que proceden del saldo de las reservas a 31 de diciembre de 2012.

Se manifiesta en el escrito de consulta que las dotaciones realizadas en concepto de "reserva de capitalización" se mantienen y no han sido repartidas, siendo el importe de los fondos propios a 31 de diciembre de 2020 superior al saldo de las reservas de capitalización.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si con el reparto de dividendos realizado en el año 2020 se incumple lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. En concreto, si lo que se debe mantener es el importe reflejado en la reserva de capitalización.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

“Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la

base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.”

El artículo 25 de la LIS permite aplicar **una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo**, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad. De conformidad con la literalidad del artículo, el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, **la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales**, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento exigido por el precepto legal.

En el presente caso, se indica en el escrito de consulta que en el ejercicio 2020 se ha producido contablemente una disminución de las reservas voluntarias como consecuencia del reparto de dividendos con cargo a las mismas. En consecuencia, dicho cargo en reservas supondrá un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio 2020 a efectos de determinar si se ha cumplido el requisito del mantenimiento del incremento de los fondos propios respecto de las reducciones practicadas en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

*En cuanto al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, **en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos***

propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.

En caso de incumplimiento del requisito del mantenimiento de los fondos propios, el apartado 4 del artículo 25 de la LIS, anteriormente reproducido, establece que *“El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.”*

En este sentido, el artículo 125.3 de la LIS establece lo siguiente:

“3. El derecho a la aplicación de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de éste, el contribuyente deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones la cuota íntegra o cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.”

Por tanto, el incumplimiento con posterioridad de los requisitos exigidos para aplicar un determinado beneficio fiscal, en este caso, la aplicación de la reserva de capitalización, implicará ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente al beneficio fiscal aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Teletrabajo y conciliación familiar: la empresa debe acreditar una causa objetiva para denegar la solicitud del empleado



Si bien es cierto que la "crisis del Covid" potenció el uso del **teletrabajo**, hoy día, y tras la aprobación de la **Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia**, se ha convertido en una modalidad contractual consolidada, que permite a

empresas y trabajadores **adaptar la jornada de trabajo a sus necesidades y conciliar la vida familiar y laboral**. Sin embargo, y con la progresiva vuelta a la normalidad, **muchas empresas han decidido volver a la modalidad presencial**.

El conflicto surge cuando un trabajador **solicita la aplicación de teletrabajo**, avanzando en la implantación de la denominada "**jornada a la carta**" pero por su estructura, organización o dirección, la empresa no considera el trabajo a distancia como una alternativa viable de prestación de servicios.

Este es el caso que presentamos a continuación, en el que **una trabajadora, con hijo menor de 12 años de edad** (que ya había estado teletrabajando durante la pandemia, desde marzo de 2020) **solicita la aplicación de trabajo a distancia durante tres días a la semana**, además de que se le **faciliten los**

Recuerde que:

*En el caso de que se tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar solicitud de adaptación de jornada de trabajo hasta que los hijos o hijas cumplan doce años, e incluso **en algunas ocasiones**,*

medios materiales y telemáticos *aunque ya tengan los doce años.* necesarios para la prestación de servicio. La petición tiene como base jurídica el derecho a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo, contemplado en el **artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-**.

La **empresa deniega parte de la pretensión** haciendo constar que no se daban las razones completamente excepcionales que motivaron en su día la aplicación de esta modalidad de trabajo. Entiende la mercantil que la implantación del **teletrabajo** en la empresa fue una medida provisional que por la mejoría de la situación sanitaria, están en condiciones de revertir. Considera, además, que la implantación de **trabajo a distancia puede afectar negativamente al trabajo en equipo y a las relaciones interpersonales entre los miembros de la plantilla.**

Por todo esto se le **deniega a la trabajadora su solicitud** de tres días no presenciales a la semana. La empresa argumenta que las razones por las que se encontraba teletrabajando obedecían a la urgencia sanitaria y que la forma natural y ordinaria de prestación de servicios es la del trabajo presencial. No obstante, **se ofrece como alternativa que durante dos días a la semana sí pueda trabajar desde fuera de la oficina.**

La trabajadora, disconforme con la propuesta de la empresa, denuncia y el Juzgado de lo Social estima su pretensión. La empresa recurre esta decisión al **Tribunal Superior de Justicia de Asturias** argumentando que no se le había denegado su



solicitud, sino que se le había ofrecido *"una alternativa que mejoraba incluso la política general del grupo"* y se adaptaba mejor a sus propias necesidades.

La **Sentencia del TSJ 850/2022**, de 19 de abril, confirma la postura del Juzgado de lo Social y entiende que **la trabajadora tiene derecho a adaptar su jornada tres días a la semana**, tal y como lo había solicitado. La Sala argumenta lo señalado por el propio **artículo 34.8 E.T.** y que las adaptaciones que se produzcan serán razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las organizativas o productivas de la propia empresa.

Además, el citado artículo exige que ante la **solicitud de adaptación de jornada**, la empresa plantee una alternativa o **manifieste su negativa** y, en este caso, indique **las razones objetivas en las que se sustenta la decisión**.

En este caso concreto, la **sentencia** entiende que **la pretensión de la trabajadora es razonable, justificada y proporcional**, afectando únicamente a tres días a la semana. Además, la empleada ha desarrollado su jornada en régimen de teletrabajo **desde marzo de 2020 hasta agosto de 2021 sin que la empresa haya acreditado causas objetivas**; organizativas o productivas que le impidan ahora el acceso a este régimen de trabajo.

En cuanto a las razones dadas por la empresa, fundamentalmente relacionadas con el trabajo en equipo y las relaciones interpersonales de la plantilla:

...no constituye una razón objetiva que justifique no acceder a lo solicitado por la trabajadora, por lo que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Por tanto, la **sentencia** falla de nuevo a favor de la trabajadora y además **condena a la sociedad** a abonar los honorarios de su defensa.

Para finalizar, nuestro consejo es que en caso de entender que las circunstancias de su empresa no hacen recomendable la implantación del trabajo a distancia, **es indispensable que justifique la razones objetivas en las que se fundamenta la negativa a la solicitud del trabajador**, o en su caso, la propuesta alternativa de conciliación.

En caso de que la persona trabajadora tenga hijos menores de 12 años, podrá reducir o distribuir su jornada de trabajo en forma que permita una mejor conciliación entre la vida familiar y laboral, y **dentro de esta reordenación está la prestación del trabajo a distancia.**



Si la pretensión del trabajador o trabajadora es proporcionada y no existen razones evidentes que hagan muy difícil reorganizar el trabajo en un régimen no presencial, puede ser preferible conceder la solicitud y evitar una sentencia desfavorable, ya que el **artículo 34.8 E.T.** incluye **la prestación de trabajo a distancia como un medio para conciliar la vida familiar y laboral.**

¿Cuáles son los cambios en la jubilación contributiva aplicables desde el 16 de Junio?



En el BOE del 15 de Junio de 2022 se ha publicado el **Real Decreto 453/2022**, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la

prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.

Nos vamos a ocupar en este Comentario de los cambios que este reglamento introduce en la **pensión de jubilación en su modalidad contributiva**; que se centran en el **hecho causante** y en los **efectos económicos** de la prestación.

Hecho causante

Tal y como indica la Exposición de Motivos del **Real Decreto 453/2022**, el hecho causante de la pensión de jubilación se fija en la fecha en la que, por reunirse todos los requisitos exigidos, se causa derecho a la prestación, teniendo incidencia en el cálculo y en los efectos económicos de esta.

Por tanto, resulta de vital importancia regular con la mayor precisión posible **la fecha en la que se fija el hecho causante de la pensión**, que, una vez fijada, ya no puede modificarse.



La nota característica de la reforma es **flexibilizar la determinación del hecho causante**, posibilitando, con ciertas limitaciones derivadas del propio concepto de jubilación, que sea el propio interesado el que indique la fecha en la que, reunidas las condiciones para ello jubilarse, debe fijarse el hecho causante.

Partiendo de la voluntariedad en el acceso a la pensión de jubilación, se garantiza con la reforma la autonomía para decidir el momento y circunstancias de dicho acceso.

Los cambios en la regulación del hecho causante afectan **a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social**, con la excepción expresa de **la jubilación parcial** prevista en el **artículo 215** y en la **disposición transitoria cuarta.6** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado

por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que se regirá por su normativa específica.

Por tanto, ahora se establece que la pensión de jubilación en su modalidad contributiva se entenderá causada **en la fecha que indique la persona interesada - el futuro pensionista** - al formalizar la correspondiente solicitud, siempre y cuando en dicha fecha reúna los requisitos establecidos para jubilarse en función de su situación concreta.

No olvide que...

Dicha fecha habrá de estar comprendida dentro de los tres meses anteriores o posteriores al día de presentación de la solicitud, o coincidir con este.



La fecha que indique la persona interesada será la que se tenga en cuenta a efectos de considerar la situación de alta, asimilada a la de alta o de no alta ni asimilada, y demás circunstancias de dicha persona, que servirán de base para determinar si tiene derecho a la pensión solicitada, así como, en su caso, el contenido de esta, sin perjuicio de la fecha en que la pensión deba surtir efectos económicos en cada caso.

Sin embargo, esta regla general cuenta con determinadas especialidades cuando la pensión de jubilación se cause desde alguna de las siguientes situaciones:

- Alta en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, en cuyo caso la pensión se entenderá causada el día de la baja en el régimen correspondiente como consecuencia del cese en el trabajo por cuenta propia o ajena o en la actividad o condición que hubiese determinado la inclusión en el ámbito de aplicación de dicho régimen.

Y, a su vez,...

Si se trata de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General en inactividad, la pensión se entenderá causada **el día de la baja en el régimen correspondiente**.

En el supuesto en que el trabajador no solicite la baja o la solicite en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto, o bien la baja se practique de oficio, el hecho causante se entenderá producido **el último día del mes natural en el que haya tenido lugar el cese en el trabajo** por cuenta propia o en la actividad.

- Situación asimilada a la de alta por traslado del trabajador fuera del territorio del Estado al servicio de una empresa española, en cuyo caso la pensión se entenderá causada en la fecha del cese en el trabajo.
- Situación asimilada a la de alta por excedencia forzosa para ocupar un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, en cuyo caso la pensión se entenderá causada en la fecha del cese en el cargo o funciones.
- Extinción, por la pérdida de la condición de que se trate, de los convenios especiales aplicables a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de los parlamentos y gobiernos de las comunidades autónomas o a los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales, en cuyo caso la pensión se entenderá causada el día de extinción del convenio especial.
- Extinción de la **prestación o subsidio por desempleo**, incluido el de mayores de cincuenta y dos años, por el cumplimiento de la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, supuesto en el cual el hecho



causante de la pensión de jubilación tendrá lugar el día de cumplimiento de dicha edad.

En todas estas situaciones especiales, la solicitud de la pensión podrá presentarse con una antelación máxima de **tres meses** a la fecha del hecho causante o en cualquier momento posterior, sin perjuicio de los efectos económicos que correspondan; tal y como a continuación abordaremos.

Cuando la pensión de jubilación contributiva se solicite a partir del 16 de Junio, fecha de entrada en vigor del **Real Decreto 453/2022**, **la fecha del hecho causante por la que opte el interesado no podrá ser anterior al 16 de Junio**, salvo que se trata de algunas de las situaciones especiales mencionadas.

Efectos económicos de la pensión

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión se producirán a partir del **día siguiente a la fecha en que se produzca el hecho causante**.

En las situaciones especiales enumeradas antes, si la solicitud se presenta una vez transcurridos los tres meses siguientes, los efectos se producirán **a partir de los tres meses anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud.

*Cuando sea de aplicación el mecanismo de invitación al pago del **artículo 47.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, si el interesado, atendiendo la invitación,*

ingresa las cuotas adeudadas dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la invitación, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada.



Si el ingreso se realiza fuera de dicho plazo, se concederá la pensión con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

En el caso de extinción de la prestación o subsidio por desempleo, incluido el de mayores de cincuenta y dos años, por el cumplimiento de la edad ordinaria para acceder a la pensión contributiva de jubilación, los efectos económicos se retrotraerán **a la fecha de efectos de la extinción de la prestación o subsidio por desempleo** siempre que la solicitud de la pensión se presente **en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción**. En otro caso tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

Finalmente, sepa que:

*El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva **es imprescriptible**, sin perjuicio de lo que se ha señalado en cuanto a los efectos económicos de la prestación.*

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la tributación de los socios por los coches de empresa.



A lo largo del año la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha hecho públicas varias sentencias que han puesto el foco en las **consecuencias fiscales del uso de vehículos de empresa por parte de los socios**

de las mismas, calificando tales cesiones de uso como **rendimientos del capital mobiliario en especie** a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los socios cuando no se enmarquen dentro de una relación laboral, debiendo valorarse tales rendimientos **por su valor normal de mercado al tratarse de operaciones vinculadas**, sin que puedan aplicarse las reglas especiales de valoración del artículo 43 de la LIRPF.

Hasta la fecha hablamos de las las sentencias **541/2022**, de 09/02/2022; **1702/2022**, de 27/04/2022 y **1850/2022**, de 04/05/2021, todas **con origen en procedimientos de inspección dónde se descubrieron gastos asumidos por la empresa sin que tuvieran ninguna correlación con los ingresos y de los que eran beneficiarios los socios**, por lo que se les imputó a estos últimos unos rendimientos del capital mobiliario por la utilización de los vehículos e incluso por las facturas correspondientes a los mismos por reparaciones, seguros, impuestos o combustibles.

La Administración Tributaria procedió a valorar estas cesiones de uso de acuerdo con las especialidades establecidas para los rendimientos del trabajo en especie en el **artículo 43** de la LIRPF, en unos casos porque inicialmente se valoraron como rendimientos del trabajo y en otros casos por analogía.

Precisamente esta ha sido la cuestión principal, que no la única, que ha hecho llegar estos asuntos hasta el Tribunal Supremo a través de sendos recursos de casación contencioso-administrativo. No obstante, también se ha llegado a dilucidar sobre la propia calificación de los rendimientos, la tributación en caso de mera puesta a disposición sin que se realice un uso efectivo de los mismos o si para considerarse operaciones vinculadas es necesario que exista un contrato, acuerdo o pacto entre las partes. A continuación presentamos las conclusiones a las que han llegado los excelentísimos ponentes del tribunal.

Doctrina del Tribunal Supremo:

La cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad en favor de sus socios debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el

*IRPF de los cesionarios y, en la medida que constituyan una operación vinculada, resultan aplicables para su valoración las reglas establecidas en el **artículo 41** LIRPF.*



Al respecto de la calificación de los rendimientos como del trabajo o del capital mobiliario, **debemos fijarnos en la relación entre la sociedad y el socio**, de tal forma que **si resulta ajena al ámbito estrictamente laboral no cabe calificar dicha renta como rendimiento del trabajo**.

Por su parte, el **artículo 25** LIRPF califica como rendimientos íntegros del capital mobiliario, los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad quedando incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie: [...] d) *Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.*

En palabras del propio Tribunal, **estos términos tan amplios permiten calificar como rendimiento del capital mobiliario la puesta a disposición por parte de la sociedad, en favor del socio, de los vehículos de los que aquella sea titular**, puesta a disposición que, con independencia de su utilidad efectiva, constituye, sin lugar a duda, una ventaja o utilidad para el socio, conformadora del hecho imponible del impuesto.

Dicho esto, el **artículo 43** LIRPF establece en su apartado primero que, **las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado**, sin perjuicio de introducir una serie de "especialidades" en la valoración de los "rendimientos del trabajo en especie" y de las "ganancias patrimoniales en especie", entre las que no se encuentran los rendimientos de capital mobiliario en especie. En consecuencia, **si no estamos ante rendimientos de trabajo en especie, tampoco cabe acudir a las reglas especiales establecidas para la valoración de tales rendimientos de trabajo**, sin que quepa acudir a la analogía

en caso de calificación jurídico-tributaria diferente, como ocurre en estos supuestos.

Y en cuanto a la última cuestión analizada, el Tribunal Supremo es tajante: **hay operación vinculada o no la hay**, sin que sea posible aventurar una dualidad entre operaciones vinculadas "con contrato, acuerdo o pacto entre las partes" y operaciones vinculadas sin tales elementos.

Luego estando ante operaciones vinculadas, **resulta aplicable la norma específica de valoración relativa a las operaciones vinculadas**, esto es el **artículo 41** LIRPF con remisión al artículo 16 de la TRLIS (actual **artículo 18** de la LIS).

Reparto dividendos pero mantengo la Reserva de Capitalización, ¿se incumple el requisito de mantener el incremento de fondos propios?.



La Reserva de Capitalización es un incentivo fiscal que comienza a estar consolidado entre las empresas de nuestro país y su aplicación práctica, además de generar muchas dudas, **es motivo de continuos procedimientos de comprobación** por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria - **AEAT**-. En este sentido, ya son muchas las consultas de la Dirección General de Tributos -**DGT**- que muestran el criterio de la Administración respecto de distintos aspectos de la aplicación de este beneficio y, tal y como hemos hecho recientemente en nuestro artículo sobre el "**Incumplimiento del requisito de mantenimiento de Fondos Propios tras una Inspección de la AEAT que minore las reservas**", en el presente comentario trasladamos a nuestros lectores el criterio de la **DGT** cuando el motivo del incumplimiento "*podiera venir dado*" por

el reparto de dividendos manteniéndose inalteradas las partidas de reservas de capitalización dotadas en ejercicios precedentes.

A estos efectos, nuestros lectores deben recordar que el [artículo 25.1.a\)](#) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, establece como requisito para poder reducir la base imponible del impuesto con la Reserva de Capitalización, que el importe del **incremento de los fondos propios** sobre el que calcular el incentivo, **se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción** (salvo por la existencia de pérdidas contables).

En su [consulta vinculante V0749-22](#) de 5 de Abril de 2022, la **DGT** "nos hace ver" que **la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga:**

- en términos globales y,
- durante el plazo de mantenimiento exigido por la normativa.

Apuntar, pues los términos en que resuelve la **DGT** puede llevar a cometer algún error de interpretación, que tal y como establece el [artículo 25 LIS](#), es **requisito obligatorio dotar una reserva** por el importe de la reducción, que deberá **figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado** y siendo está indisponible

Para la DGT:

Debe mantenerse el incremento de los fondos propios y no el de cada una de las partidas que fueron incrementadas.



(salvo por las excepciones regladas), por lo que el mantenimiento global de los fondos propios y no de cada una de sus partidas referido, **deberá respetar la existencia de esta cuenta contable detallada, separada y con título apropiado.**

Así, si una determinada entidad reparte dividendos con cargo a reservas voluntarias, resulta evidente que esa reducción de reservas traerá como consecuencia un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio;



SuperContable.com

en este sentido, **habremos de "cotejar" si esa disminución de fondos propios es de cuantía suficiente para incumplir el requisito de mantenimiento del incremento** realizado en ejercicios anteriores o, si por el contrario, la reducción **no supone disminuir la cifra de fondos propios por debajo del valor establecido para cumplir el requisito de mantenimiento** adquirido con la reducción de la base imponible del impuesto aplicada en ejercicios precedentes.

Como ya hemos referido en [otros comentarios](#), el incumplimiento de los requisitos relacionados con este incentivo **dará lugar a** la regularización por parte del obligado tributario de las cantidades indebidamente reducidas, debiendo **ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones para aplicar la reserva, la cuota íntegra correspondiente al beneficio fiscal aplicado en períodos anteriores, además de los correspondientes intereses de demora.**

¿Una sociedad inactiva sin ningún movimiento en el año debe presentar cuentas anuales?



Sí. Todas las sociedades, incluidas las inactivas, están obligadas a presentar cuentas anuales, independientemente de su estado. Por tanto, aun en el caso de que no haya habido operaciones durante el ejercicio, habrá que presentar en el Registro

Mercantil toda la documentación relacionada con dichas cuentas..

Conforme establece el **Código de Comercio** en su Título III sobre la contabilidad de los empresarios, **todas las sociedades mercantiles deben llevar una contabilidad ordenada, de acuerdo a la actividad desarrollada y sin distinguir si esta sigue en funcionamiento o no.** Concretamente se refiere al libro de Inventarios y Cuentas anuales y al Diario, además del libro de actas. Aquí puede ver **todas las obligaciones que siguen teniendo las sociedades inactivas.**

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que **las sociedades inactivas, aunque no desarrollen actividad económica tienen que seguir haciendo frente a sus obligaciones,** a saber: préstamos pendientes, suministros, alquileres, comisiones por cuentas bancarias, amortización en caso de mantener inmovilizado, gasto del Registrador mercantil por presentación de cuentas anuales... situaciones que, por insignificantes que sean, generarán los movimientos contables correspondientes, que afectarán al balance.

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

El Programa **Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti.**

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información

Sin embargo, muchas son las empresas que al declararse inactivas dejan de realizar estas obligaciones, incluso la presentación de la declaración del impuesto sobre sociedades, con las consecuencias de su incumplimiento. En este sentido, el **cierre de la hoja registral de la sociedad** supondrá un quebradero de cabeza para los administradores tanto si deciden disolver y liquidar la sociedad inactiva como reactivarla. Aquí encontrarás [cómo solucionar esta situación](#).

Recuerde que...

No se debe olvidar que **el transcurso de un año sin actividad es una causa legal de disolución** de la sociedad conforme establece el **artículo 363** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con los problemas que esto puede suponer para el administrador, como analizamos en nuestro **SEMINARIO sobre la Responsabilidad del Administrador**.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

